

ellos encuentran sin cesar con el destino que engaña su esperanza, con calamidades imprevistas, que desbaratan el campo que cultivan, y con hombres ingratos y detestables que por perfidia y malicia desfiguran las acciones honradas y apreciables.

Víctima soy de estas maquinaciones, y me he querido vindicar porque el honor de cualquier ciudadano es propiedad de la patria, y porque habiéndola servido pura y fielmente, me debo á mí mismo esta justicia. ¡Perdonareis, mis amigos, los errores en la direccion de los negocios públicos? El error es patrimonio del hombre, pero el crimen la mancha del malvado: no lo soy, ni lo he sido, digan lo que quieran mis gratuitos, mis injustos contrarios.

Acepten vdes., amigos míos, como testimonio de mi gratitud por los favores que me dispensan en la próspera y en la adversa fortuna, esta manifestacion de la conducta pública de su fiel amigo

Q. SS. MM. B.

José María Tornel.

DOCUMENTO N. 1.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.
—El Ecsmo. Sr. Presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º.—„El gobierno procederá á organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres para defender la Nacion de toda agresion estrangera, y conservar el órden interior, sin que la fuerza permanente pueda exceder del número decretado por las leyes vigentes.

2º.—La autorizacion del artículo anterior no se entenderá á nombrar mas gefes que los que sean absolutamente necesarios, y salva la atribucion tercera art. 53 de la tercera ley constitucional.—*José María Cuevas*, presidente de la Cámara de Diputados.—*Basilio Arrillaga*, presidente del Senado.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*Agustin Perez de Lebrija*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 13 de Junio de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A D. *José Morán*.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Junio 13 de 1838.—*Morán*.

DOCUMENTO N. 2.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.
—Mesa 3.^a—El Ecs^{mo}. Sr. Presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: que teniendo en consideracion la necesidad urgente que ecsiste para defender la patria, la obligacion en que están los ciudadanos en hacerlo, y en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio último, he decretado lo siguiente.

Art. 1.^o—En los puntos que se señalarán por disposiciones particulares, se organizarán cuerpos de infantería y caballería, compuestos de ciudadanos propietarios y artesanos capaces de tomar las armas. Ninguno que tenga propiedad, comercio, interés ó modo honesto de vivir, podrá esimirse de ser alistado en estos cuerpos, ni será sustituido por otra persona en quien no concurran las mismas circunstancias.

2.^o—El gobierno se reserva determinar la fuerza de que deben constar estos cuerpos; pero entre tanto servirá de regla general, que para formar batallon se necesitarán ochocientos hombres por lo menos, y ciento para formar escuadron.

3.^o—Cuando en algun punto no llegue el número de alistados á la fuerza indicada, la que se reuna formará una ó mas compañías.

4.^o—Cada compañía constará de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres

sargentos segundos, dos tambores y un pífano en la infantería, diez cabos y ochenta y tres soldados. Las compañías de preferencia, tendrán tres cornetas en lugar de los tambores y pífano.

5.^o—En los puntos en donde los alistados no lleguen al número suficiente para formar compañía, formarán mitad, tercera ó cuarta parte de ella, y las fracciones de esta especie de varios lugares compondrán una ó mas compañías, y en los mismos términos, batallon ó escuadron.

6.^o—Cada escuadron constará de dos compañías, y cada una de estas se compondrá de un capitan, un teniente, dos alfereses, un sargento primero, tres sargentos segundos, seis cabos, dos clarines y treinta y ocho soldados.

7.^o—La plana mayor de cada batallon constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, un armero, y un cabo y ocho gastadores.

8.^o—La plana mayor de cada escuadron constará de un teniente coronel comandante, un capitan con funciones de primer ayudante y un clarin mayor.

9.^o—Siempre que los coroneles ó comandantes de estos batallones y escuadrones lo juzguen conveniente, y lo soliciten, el gobierno nombrará un capitan del ejército que se encargue del detall y papelera.

10.—Con calidad de ayudantes agregará el gobierno á estos cuerpos el número de oficiales del ejército que soliciten los coroneles, ó comandantes para la debida instruccion de estos mismos cuerpos.

11.—Los gefes de estos cuerpos serán nombrados por el supremo gobierno en virtud de propuesta sencilla de los gobernadores de los departamentos, debiendo para esto ser preferidas en igualdad de circunstancias de honrradez, patriotismo, bienes de for-

tuna, influjo social &c., las personas que gocen actualmente la graduacion militar necesaria.

12.—Los oficiales de estos cuerpos serán nombrados, de entre los mismos alistados, por el supremo gobierno, á propuesta sencilla de los respectivos gobernadores de los departamentos.

13.—Estos cuerpos se denominarán Defensores de la patria.

14.—Cada batallon tendrá su respectiva bandera con este lema: *Departamento de N. primero ó segundo batallon de defensores de la patria.*

15.—Cada escuadron tendrá un estandarte que lo distinga por el mismo lema que la infantería.

16.—Los gobernadores de los departamentos designarán el edificio que deba servir de cuartel á estos cuerpos y á las fracciones que ecsistan diseminadas en los diferentes puntos de sus jurisdicciones respectivas, á fin de que en cada uno de dichos puntos ecsista siempre una guardia de prevencion.

17.—Mientras permanezcan sobre las armas estos cuerpos, estarán todos sus individuos sujetos al respectivo comandante militar de ellos, y gozarán del fuero de milicias urbanas.

18.—El uniforme de estos cuerpos será sencillamente: en la infantería, casaca azul con cuello y vuelta encarnada y centro blanco, morreon ó gorra de cuartel. En la caballería, chaqueta y pantalon azul con cuello y vuelta encarnada, chácó ó sombrero. Todos llevarán en estos y en los morreones un escudo con la inscripcion de Defensores de la patria.

19.—Los deberes de estas fuerzas serán: mantener la tranquilidad pública, prestando auxilio á las autoridades: sofocar todo conato de rebelion ó motin, sea cual fuere el pretesto que se invoque y que debe des-

aparecer en el peligro comun: aprehender á los malhechores y desertores: y finalmente, cooperar con el ejército en sus respectivas poblaciones á la defensa del pais en el caso de invasion.

20.—Los gobernadores dentro de ocho dias despues de recibida esta órden, señalarán la fuerza que se ha de levantar en cada punto del departamento, con arreglo á las disposiciones del gobierno, consultando lo mas conveniente al buen servicio público y obrando en esto de acuerdo con los comandantes generales.

21.—Luego que terminen las actuales diferencias con la Francia, cesarán de prestar servicio activo estos cuerpos.

22.—El gobierno general continuará dictando las órdenes é instrucciones convenientes para el mejor arreglo é instruccion de esta fuerza, á fin de que corresponda al noble objeto á que se destine.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general, en México á treinta de Noviembre de 1838.—*Anastasio Bustamante.*—A D. José Morán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México Noviembre 30 de 1838.—*Morán.*



